



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2022-00333-00**  
**PROCESO:** EJECUTIVO ALIMENTOS  
**EJECUTANTE:** SILENA ROCÍO GALVÁN RODRÍGUEZ en representación de las menores MGG y LCGG  
**EJECUTADO:** JOSÉ DOMINGO GALVÁN LLORENTE

Examinados los documentos allegados por la parte ejecutante, visibles en los PDF 17AllegaConstanciaEnvioAuto y 18AllegaConstanciaEnvioAutoEjecutado del expediente, tendientes a acreditar la notificación personal del señor José Domingo Galván Llorente, encuentra el despacho que no se ajusta a la normatividad vigente.

En efecto, señaló el correo [domingo.1112@hotmail.com](mailto:domingo.1112@hotmail.com) como dirección electrónica del señor Galván Llorente, por lo que, al conocer dicha dirección, puede elegirse la forma de notificación personal prevista en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, la norma señala que no se requiere el envío previo de citación o aviso físico o virtual, pero esta circunstancia no es óbice para que el remitente, si a bien lo tiene, en un solo documento condese ciertas formalidades preceptuadas por los artículos 291 y 292 del CGP; por ejemplo, la fecha y tipo de providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza y el nombre de las partes, en todo caso esto se suple con el contenido de la providencia remitida.

Indispensablemente, si debe insertarse la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Desciendo al expediente, se observa que la parte actora omitió hacer la anterior advertencia a la parte ejecutada. Como tampoco acreditó que recepcionó acuse de recibo por parte del destinatario o que este accedió al mensaje, tal y como lo contempla el precitado enunciado normativo.

Asimismo, se observa que la parte ejecutante pasó por alto informar la forma como obtuvo el canal digital del señor José Domingo Galván Llorente e igualmente omitió allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en atención a lo establecido en el inciso 2° del canon 8° ibídem.

Póngase de presente que, conforme a la Sentencia STC16733 de 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, una de las exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC, es el deber del interesado de probar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado, particularmente con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Bajo ese orden de ideas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste al señor José Domingo Galván Llorente, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que, efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica del demandado con todas las especificidades mencionadas en antecedencia, acompañada del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje.

Finalmente, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/93>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:  
Yesika Carolina Daza Ortega  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2009c297f6e3df91fc9fba34aabb7d6c4b6ab42579b0b5a0e978e0eb1c3922e**

Documento generado en 25/09/2023 11:01:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**